REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: BLANCA MARCELA BAYONA MOLANO
DEMANDADO: URIEL CASTILLO FAJARDO
Rad.: 11001-31-10-011-2015-00314-01 (Apelación auto)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad en audiencia del 10 de noviembre de 2022, que declaró fundada la objeción de la parte demandada al inventario y avalúo adicional de bienes de la sociedad conyugal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el 29 de abril de 2022, solicitó el apoderado judicial de la parte demandante incluir en el inventario y avalúo, a manera de *"pasivo de la sociedad, y deuda a favor de mi poderdante"*, los dineros que, asegura, tuvo que pagar la señora Blanca Marcela Bayona Molano desde el 1° de septiembre de 2013, hasta el 12 de enero de 2022, por concepto de cánones de arrendamiento que en total ascienden a la suma de $75.706.516, y así restablecer el equilibrio económico "*entre su patrimonio y el patrimonio de la sociedad conyugal, al ser el demandado quien usufructúa el inmueble apartamento 402, Interior 2 Ubicado en la CALLE 65 B No. 90-21/ 90 A – 37, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE DEL CAMPO IV y en virtud de ese usufructo mi representada tuvo que conseguir otro inmueble para habitar… que no tendría que haber pagado si el demandado no le hubiera maltratado verbalmente, ni la hubiera obligado a salir de su vivienda propia, que hace parte del haber social y que en su administración el demandado no ha reconocido el pago del porcentaje (%) del usufructo del mismo que le corresponde a mi representada dentro de la sociedad conyugal"*, por lo tanto, "*hay lugar a deducir los pagos hechos por mi representada, de los gananciales que corresponden a su ex cónyuge, en la liquidación social que nos ocupa".*

2. Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandada objetó la inclusión de la partida, pues: i) lo manifestado en relación con la violencia "*no*

concuerda con la realidad porque el divorcio no se llevó a cabo por los supuestos maltratos, sino por voluntad expresa de las partes, así se consignó en la sentencia respectiva que obra en el expediente", ii) en la demanda de liquidación de la sociedad la demandante indicó que la sociedad conyugal no tenía pasivos, y así también se dijo en la diligencia de inventario y avalúos principal, adelantada el 19 de abril de 2016, y iii) las oportunidades procesales para denunciar pasivos precluyeron.

3. Agotado el trámite incidental, el Juzgado declaró fundada la objeción en audiencia del 10 de noviembre de 2022, en consecuencia, no admitió la inclusión de la partida a vuelta de indicar que, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 1796 del C.C., la sociedad conyugal está obligada, entre otros, "*al pago de las cargas de los cónyuges y del mantenimiento de los mismos"*, sin embargo, el pasivo denunciado advirtió se sustenta en un *"presunto maltrato"* del señor Uriel, hacia la señora Blanca Marcela que no fue objeto de controversia en el proceso de divorcio, el cual finalizó de común acuerdo según sentencia dictada por el Juzgado Once de Familia de Bogotá el 8 de julio de 2014, y, por tanto, "*no habría un título que permita el cobro de estos dineros"*; en ese sentido, se refirió la Juez a la naturaleza del proceso, para señalar "*este es un trámite liquidatorio no declarativo"* y "*no es esta la oportunidad para debatir sobre un presunto maltrato que hubiese podido darse en la relación matrimonial de doña Marcela y de don Uriel, menos aún puede debatirse en este trámite… sobre una eventual situación que sería condenatoria, como lo sería el hecho del maltrato del señor Uriel que hubiese podido generar alguna indemnización a favor de la señora Marcela"*.

Agregó, en relación con los arrendamientos causados en vigencia de la sociedad conyugal, que se presumían pagados "*con dineros sociales"* al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 1781 del C.C., luego "*esa carga de mantenimiento entre los cónyuges, no puede ser incluida como pasivo, en inventario adicional"*, tampoco "*aquellos arriendos que fueron pagados después de disuelta la sociedad conyugal"*, ya que "*constituye un gasto propio de su sostenimiento que no puede cargar la sociedad conyugal"*.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpone en recurso de apelación, insistiendo en la inclusión del pasivo habida cuenta de que "*el señor Uriel desde el año 2013, viene usufructuando de forma unilateral el apartamento de propiedad de ambos"*, adicionalmente, fue cancelado *"exclusivamente"* por "*mi representada"*, quien "*al establecer de que el demandado llegaba continuamente borracho a la casa y la maltrataba tanto física como verbalmente, después de la separación, después del proceso de separación, el aquí demandado procedió a sacarla del apartamento y no ha dejado poner en venta el apartamento para que ella ejerza su porcentaje correspondiente y le sea entregado su porcentaje correspondiente a la venta de ese apartamento, motivo por el cual él sí tiene la responsabilidad, primero de hacerse cargo de este pasivo toda vez que él está usufructuando ese apartamento y mi representada ha venido cancelando*

arrendamientos que se encuentran debidamente comprobados con los correspondientes contratos de arrendamiento y las consignaciones realizadas que obran dentro del proceso".

5. El apoderado del demandado solicitó confirmar la decisión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal por virtud de lo previsto en los artículos 32 y 328 del C.G.P., para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto que resolvió la objeción al inventario y avalúo adicional, se aborda el problema jurídico centrado en determinar si, jurídicamente, es viable o no incluir en el pasivo de la sociedad conyugal en liquidación, la partida denunciada por la señora Blanca Marcela por concepto de los cánones de arrendamiento que, asegura, asumió desde el 1º de septiembre de 2013, hasta el 12 de enero de 2022, y que en total ascienden a la suma de $75.706.516, tras verse obligada a salir del apartamento social, según indica, para no seguir siendo víctima de maltratos por parte del señor Uriel Castillo Fajardo.

2. El contexto de la decisión es la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, ejercicio contable cuyo propósito es establecer definitivamente si durante el matrimonio, como resultado del trabajo de los consortes, se generaron gananciales que deban repartirse entre los socios, o responsabilidades por compartir, bajo el régimen económico de su matrimonio cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del C. C, surgió sociedad conyugal. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y justamente, cuando son generadas como resultado del trabajo conjunto y administración responsable del patrimonio de los esposos.

2.1 En ese sentido, y con el fin de materializar los principios de igualdad, respeto al trabajo, a la propiedad, claridad, determinación, transparencia y buena fe, la ley ordena la elaboración del inventario, bajo las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil en sus definiciones sobre *"el haber y las cargas de la sociedad conyugal*" (Arts. 1781 a 1804 C. C.), a cuyo amparo se estudian a continuación los reparos propuestos por la parte recurrente.

2.2 *Ab initio* cumple decir que no ha de confundirse el pasivo social, con el pasivo a cargo de uno de los cónyuges o a cargo de la sociedad conyugal y viceversa, técnicamente conocido como recompensas o compensaciones, mecanismo jurídico previsto por el legislador para restablecer el equilibrio económico, cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, a favor o en contra de los cónyuges o de terceros que no encuentran explicación o causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o

compañeros, como sí la tienen, por ejemplo, los gastos generados para el sostenimiento de los cónyuges, de los descendientes comunes, y toda otra carga de familia, en general (Art. 1796 – 5 del C.C.).

El fundamento de las recompensas radica, de modo universal, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, ante la eventual sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, se autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a la sociedad conyugal.

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y, 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

2.3 La controversia en este caso, no radica propiamente en torno al reconocimiento de un pasivo externo, sino al parecer de una recompensa a favor de la señora Blanca Marcela, a cargo de la sociedad conyugal, a juzgar por las razones esgrimidas por la excónyuge para justificar la inclusión de la partida en el inventario, pues, parte de argumentar la necesidad de restablecer el equilibrio económico "*entre su patrimonio y el patrimonio de la sociedad conyugal"*, por cuanto, asegura, desde el 1º de septiembre de 2013 tuvo que pagar arriendo en otro sitio, tras verse obligada a salir del inmueble social, por la violencia de su excónyuge quien, dice, se quedó viviendo desde esa época en el apartamento y lo usufructúa, sin permitirle obtener beneficio alguno; pero la situación fáctica avizorada con el examen de los elementos de juicio recaudados, contrarresta la existencia del pasivo interno reclamado por la demandante, conforme pasa a explicarse:

2.3.1 Está acreditado que el Juzgado Once de Familia de esta ciudad a donde inicialmente cursó la actuación procesal, decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Uriel Castillo Fajardo y Blanca Marcela Bayona Molano el 25 de febrero de 1999, mediante sentencia del 8 de julio de 2014 con fundamento en la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. y, a consecuencia de ello, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por virtud de dicho vínculo; ninguna calificación o juicio de valor hubo en aquella oportunidad, frente a la eventual responsabilidad de los excónyuges en el resquebrajamiento de la vida familiar, al contrario, ambos acordaron que a partir de ese momento (8 de julio de 2014) "*cada uno asumirá los*

gastos que demande su sostenimiento"; esa situación jurídica, por sí sola, descarta la posibilidad de una eventual recompensa en la forma reclamada, ya que si a partir de ese momento cesaron las obligaciones asistenciales entre los esposos, por ende, también aquellas que de ordinario corresponde asumir a la sociedad conyugal para su manutención, luego ni por lumbre en este caso puede alegarse la existencia de un enriquecimiento del patrimonio social a expensas del patrimonio propio de la señora Blanca Marcela, por la sencilla, pero potísima razón de que ya no subsistía, ni subsiste una obligación de esa naturaleza a cargo del haber social a favor de la excónyuge para, eventualmente, entrar a reconsiderar la inclusión de la partida; de ahí que le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando afirma que no hay *"un título que permita el cobro de estos dineros"*.

2.3.2 Ahora que, en cuanto atañe a los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, esto es, del 1º de septiembre de 2013, al 7 de julio de 2014, tampoco está demostrado el desplazamiento patrimonial alegado, pues no se arrimó prueba alguna a fin de acreditar su pago con dineros propios de la señora Blanca Marcela durante ese lapso, para llevar al convencimiento de que hubo para ella un empobrecimiento económico, por haber asumido con su peculio una deuda social, cuando, por otro lado, en vigencia del matrimonio las previsiones del numeral 1º del artículo 1781 del C.C., según el cual forman parte del haber social *"los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio"*, llevan más bien a presumir en línea de principio que su pago fue realizado con dineros sociales, como bien lo advirtió la *a quo*.

2.3.3 El desacuerdo de la demandante por la presunta administración unilateral que, asegura, viene ejerciendo su excónyuge sobre el apartamento 402, interior 2 ubicado en la calle 65 B No. 90-21/ 90 A – 37, conjunto residencial Torre del Campo IV, con mengua para derechos patrimoniales, pudiera dar lugar a otra clase de reclamaciones, *vg.* medidas cautelares de ser preciso innominadas, las que al parecer no ha solicitado al interior del proceso, en procura de obtener la administración conjunta del inmueble.

2.3.4 Ahora, el Tribunal no desconoce la obligación de analizar esta clase de asuntos con perspectiva de género, cuando es necesario proteger al litigante en posición de desigualdad estructural o víctima de violencia física, sexual, emocional o económica, a través de *"ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo"*, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia SC3771 de 2022, donde al respecto de esta temática ha dicho "*el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica 'hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la*

justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder' (CSJ SC5039-2021, 10 dic.). Esto es, ha de analizarse -con real paridad-, entre otros aspectos, los roles, actividades y contribuciones -patrimoniales o no- de la construcción y devenir de la pareja. Así, por ejemplo, con este enfoque ha de identificarse aquellas maniobras orientadas a distorsionar los efectos económicos del matrimonio o de unión marital de hecho. Sobre el particular, esta Sala ha advertido que «en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común» (SC963-2022)"; en este caso empero, no existen elementos de juicio que al menos, sumariamente, admitan un abordaje del caso desde esa perspectiva, amén de que, como ya se dijo, el divorcio se decretó atendiendo el acuerdo al cual llegaron las partes.

2.3.5 Así las cosas, la decisión recurrida se confirmará y se ordenará devolver las diligencias a través del canal virtual autorizado al Juzgado de origen, en firme esta providencia. Por último, no se condenará en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad en audiencia del 10 de noviembre de 2022, que declaró fundada la objeción de la parte demandada al inventario y avalúo adicional de bienes de la sociedad conyugal de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada